



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04973-2011-PA/TC

LIMA

MIGUEL EDUARDO FELIPE DE LA
BORDA MOYANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2013

VISTO

El pedido de nulidad entendido como de reposición presentado por don Miguel Eduardo de la Borda Moyano contra la resolución de fecha 29 de octubre de 2012, que declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el *recurso de reposición* ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
2. Que la resolución de fecha 29 de octubre de 2012, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Miguel Eduardo de la Borda Moyano, al señalar que la demanda ha sido presentada extemporáneamente, de conformidad con el plazo fijado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, vigente en la fecha de interposición de la demanda de autos.
3. Que, a través del pedido de autos, el peticionante solicita la subsanación de la resolución citada, señalando que se ha computado arbitrariamente el plazo de prescripción, toda vez que la demanda ha sido interpuesta con fecha 21 de abril de 2003, según documento que adjunta, constituyendo parte de los antecedentes de una primera demanda de amparo, donde se le ordenó nuevamente por una variación de la Sala la interposición de otra demanda, por lo que en ese sentido no ha operado la prescripción.
4. Que de lo expuesto en el pedido de reposición formulado, se advierte que lo que pretende el peticionante es que se tenga en cuenta para el cómputo del plazo para la interposición de la presente demanda la fecha que aparece en el cargo del escrito de demanda que en copia adjunta, sin embargo, de autos se aprecia que al contrario de lo señalado por el peticionante, dicho escrito no obra en los actuados que se tuvo a la vista para la resolución del caso, así como tampoco la resolución que ordena la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04973-2011-PA/TC

LIMA

MIGUEL EDUARDO FELIPE DE LA
BORDA MOYANO

remisión de la misma demanda a otra Sala, verificándose que el caso de autos ha sido debidamente analizado de acuerdo con lo actuado en el proceso.

5. Que por consiguiente, el pedido de nulidad formulado, entendido como de reposición, debe ser desestimado pues se observa que lo que en puridad pretende el peticionante es la alteración sustancial del fallo emitido en la resolución de autos, de fecha 29 de octubre de 2012, que declaró improcedente la demanda de amparo, lo que no puede ser admitido, toda vez que se ha resuelto conforme a ley, no advirtiéndose del pedido de autos que este contenga alegación alguna que dé lugar a que se revoque la resolución indicada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

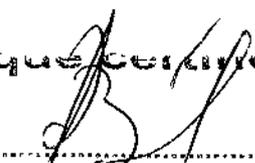
Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese

SS

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

... que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL